



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

29621/2013

DURAN CACERES MANUEL ALEJANDRO c/ EN-M§
INTERIOR-DNM-DISP 37078/04(EX 220286/99) s/RECURSO
DIRECTO DNM

Buenos Aires, de marzo de 2017.- MC

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Oficial, a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales y Tributarias, en representación del Sr. Manuel Alejandro Duran Caceres, contra la resolución de fs. 189; y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 189 el juez de la anterior instancia admitió la defensa opuesta por la Dirección Nacional de Migraciones y, en consecuencia, tuvo por no habilitada la instancia judicial. Con costas por su orden (conf. art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Para así decidir, consideró aplicable al caso la doctrina establecida por el Máximo Tribunal en la causa "Gorordo" (Fallos: 322:73), en la que señaló que "...la decisión administrativa que desestimó en cuanto al fondo un recurso extemporáneo tramitado como denuncia de ilegitimidad, no es susceptible de ser impugnado en sede judicial, ya que, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la instancia administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la judicial".

Por lo demás, se remitió a lo expuesto por el Fiscal Federal en el dictamen agregado a fs. 186/187; allí, dicho funcionario había manifestado que toda vez que la fecha en que el demandado fue notificado de la Disposición nº 037078/04, que había dispuesto su expulsión del país, era anterior a la entrada en vigencia del Decreto nro. 616/2010, no resultaba exigible el requisito de anotar expresamente al interesado que contaba con la asistencia jurídica gratuita a la que alude el artículo 86 de la ley nro. 25.871, como así tampoco dar intervención al Ministerio Público de la Defensa.

II.- Que contra dicho pronunciamiento, la parte actora apeló 192 y fundó sus agravios a fs. 194/204, los que no fueron replicados.



Sostiene que la Disposición nro. 037078/04, del 11 de noviembre de 2004, recién le fue notificada el 21 de agosto de 2009, y ese mismo día la impugnó mediante la inscripción de la frase “no quiero”. Asimismo, agrega que el 17 de septiembre de 2009 presentó la fundamentación jurídica de aquel recurso. Alega que tales circunstancias no fueron merituadas por el juez *a quo*, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada y se tenga por habilitada la instancia.

Por lo demás, afirma que el pronunciamiento apelado convalidó una clara violación al derecho de defensa en juicio y debido proceso que le asistía al actor, plasmado en la falta de asistencia jurídica gratuita en tiempo oportuno, con la consecuente falta de revisión judicial como herramienta eficaz para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. En tal sentido, cuestiona que el acta de notificación empleara un lenguaje técnico y se remitiera a artículos de la ley 25.871 sin transcribir su texto, pudiendo tener únicamente validez cuando el imputado contara con el debido patrocinio al momento de la notificación.

III.- Que a fs. 210/216 dictaminó el señor Fiscal General propiciando admitir el recurso de apelación y revocar la resolución que había admitido la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la demandada.

Para ello, señaló que de las constancias agregadas al expediente administrativo nro. 220286/1999, acompañado a la causa, resultaba que “en ocasión de la notificación de la medida expulsiva, el actor firmó su disconformidad” (fs. 212). En consecuencia, consideró que el demandado recurrió la Disposición nro. 37078/04 el 21 de agosto de 2009, es decir, el mismo día en que había sido notificado de aquella (cfr. fs. 81 de dicha actuación); y que amplió su fundamentación recursiva mediante la presentación del 17 de septiembre de 2009. En ese orden de ideas, concluyó que al 21 de agosto de 2009 “aún se encontraba vigente el plazo legal para recurrir el acto expulsorio ante el órgano judicial competente, tal como estipulan los artículos 79, 80 y 84 de la Ley de Migraciones. Por lo que la administración, en función de los principios regentes del procedimiento administrativo (informalismo, impulsión e instrucción de oficio, verdad jurídica objetiva) debió en la hipótesis considerada asignar a dicha presentación el carácter de un recurso judicial y hacer saber tal circunstancia al aquí actor, a los efectos de su presentación ante la sede correspondiente” (fs. 212vta./213).

En suma, indicó que la Disposición nro. 1201/13, en la que la administración había rechazado el recurso interpuesto por extemporáneo, calificándolo como una denuncia de ilegitimidad, “trasunta en una incorrecta calificación jurídica de las constancias del expediente administrativo y por ende





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

en una improcedente privación de acceso al órgano judicial a los fines de revisar la medida impugnada” (fs. 213).

IV.- Que, en tales condiciones, cabe señalar que de las constancias agregadas a la causa resulta que la Dirección Nacional de Migraciones le notificó al demandado la Disposición nro. 37078, del 11 de noviembre de 2004 que había dispuesto la medida de expulsión, recién el 21 de agosto de 2009; y en ese mismo momento, el interesado manifestó su disconformidad al indicar en las observaciones de dicha acta “no quiero” (cfr. fs. 81 de las actuaciones administrativas). A su vez, del dictamen nro. 000702 de la Dirección General Técnica Jurídica, obrante a fs. 89/92 del referido expediente, resulta que la Disposición nro. 37078/04 le había sido notificada al demandado el 21 de agosto de 2009, y no el 27 de septiembre de 2005 como alegó la actora a fs. 149 (cfr. asimismo dictamen nro. 002071 del expediente nro. 213634/99).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y hace suyos, la objeción formulada por el demandado al notificarse de la Disposición nro. 37078/04, más allá de los reparos formales que pudiera merecer, debe ser considerada como una manifestación de la voluntad de interponer los recursos de ley (cfr. art. 1 de la ley nro. 19.549, art. 81 de su reglamentación; y doctrina de Fallos 327:5095; 330:3526 y 4925; entre otros). En consecuencia, teniendo en cuenta que la administración mal pudo considerar aquel recurso, y su fundamentación presentada el 17 de septiembre de 2009, como una denuncia de ilegitimidad, y que esta demanda se inició dentro del plazo previsto en el artículo 84 de la Ley nro. 25.871; corresponde admitir los agravios deducidos por la apelante y revocar la resolución que tuvo por no habilitada la instancia.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto admitió la defensa planteada por la demandada, y, en consecuencia, declarar habilitada la instancia judicial. Las costas de ambas instancias se imponen por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión (cfr. art. 68, segundo párrafo, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en su público despacho– y devuélvase.

Jorge F. ALEMANY

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

